



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2652-2024-TCE-S5.

Sumilla: *“En relación a la subasta inversa electrónica el numeral 110.1 del artículo 110 del Reglamento establece que el postor ganador es aquel que oferta el menor precio por los bienes y/o servicios objeto de la subasta, y el artículo 112 del Reglamento señala que las etapas de la Subasta Inversa Electrónica son: i) convocatoria, ii) registro de participantes y presentación de ofertas, iii) apertura de ofertas y periodo de lances, y iv) otorgamiento de la buena pro.”*

Lima, 7 de agosto de 2024.

VISTO en sesión de fecha 7 de agosto de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7120/2024.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor FILOMENA CONDORI CCAMA; en la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 8-2024-OEC/SRDI-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de bienes: *“Adquisición de agregados para la obra mejoramiento del servicio de educación superior tecnológica del I.E.S.T.P. Luis E. Valcárcel, distrito de Ilo - provincia de Ilo - departamento de Moquegua.”* y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 12 de junio de 2024, el GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA UNIDAD EJECUTORA SUB REGION DE DESARROLLO N°003, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 8-2024-OEC/SRDI-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de bienes: *“Adquisición de agregados para la obra mejoramiento del servicio de educación superior tecnológica del I.E.S.T.P. Luis E. Valcarcel, distrito de Ilo - provincia de Ilo - departamento de Moquegua.”*, con un valor estimado de S/ 352,750.00 (trescientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Del 13 al 20 de junio de 2024, se llevó a cabo el acto de registro de participantes, registro y presentación electrónica de ofertas y el periodo de lances, mientras que el 20 de junio de 2024 se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa A & E E.I.R.L., en adelante, **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



POSTOR	ETAPAS			
	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
A & E I.R.L.	298,250.00	--	1	Adjudicatario
CONDORI CCAMA FILOMENA	325,000.00	--	2	Admitido*
NINAJA ROQUE FRABIO	330,000.00	--	3	Admitido*

*Pese a que se trata de una subasta inversa en la que no hay una etapa de admisión ese es el resultado mencionado en el acta publicada en el SEACE.

2. Mediante escrito N°1, subsanado con escrito N° 2, presentados el 27 de junio, y 1 de julio de 2024; respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el postor FILOMENA CONDORI CCAMA, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, asimismo, solicitó que se retrotraiga el procedimiento y se proceda con el nuevo otorgamiento de la buena pro, conforme a los siguientes argumentos:

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario – Autorización para actividades de exploración y/o explotación en los sub ítems N° 1 y 2.

- Refiere que para los sub ítems 1 y 2 correspondientes a arena gruesa y agregado grueso de $\frac{3}{4}$ (piedra chancada), respectivamente se solicitó como un requisito de habilitación lo siguiente: *“Copia simple de autorización vigente, para actividades de exploración y/o explotación, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM, aprueban relación de procedimientos administrativos y servicios prestados o exclusividad a cargo de las Direcciones Regionales o del órgano que haga sus veces para ejercer las funciones transferidas del Sector Energía y Minas. Debiendo cumplir los requisitos solicitados en los procedimientos N° 35 al N° 40 del Anexo de la referida Resolución, conforme a la actividad que se realice.”*
- Señala que a folios 16 al 23 de su oferta el Adjudicatario adjuntó la Resolución Directoral Regional N° 004-2023-DREM.M/GRM del 20 de enero de 2023 con el cual se aprobó el Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal (IGAFON); sin embargo, refiere que tal documento no acredita el cumplimiento de lo requerido en las bases dado que no cumplió con presentar documento vigente en el cual se le autoriza realizar actividades de exploración y/o explotación requeridos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



- Menciona que en un procedimiento similar, la Subasta Inversa Electrónica N° 07-2024-OEC-MP-1, en el acta de ofertas no admitidas, se indicó que la Resolución Directoral Regional N° 004-2023-DREM.M/GRM presentada por el Adjudicatario en dicho procedimiento, correspondía a la aprobación del instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de minería y minería artesanal (IGAFOM) para sus actividades de explotación y beneficio, la misma que no cumple con los requisitos establecidos en los procedimientos 35 y 40 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM. Asimismo, se indicó que los procedimientos 35 y 40 de dicha Resolución Ministerial son la culminación de entrega de los requisitos para el proceso de formalización minera integral, y que la emisión de la Resolución de inicio y/o reinicio de actividades mineras, es el resultado del cumplimiento del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1339 y en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2017-EM.
 - Asimismo, señala que el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ilo, emitió el Informe de la acción de oficio posterior N° 007-2024-OCI/0445-AOP “Otorgamiento de la buena pro en la subasta inversa electrónica N° 01-2022-OEC-MPI”, donde se hizo referencia al Oficio N° 034-2024-GRM/DREM.MOQ con el cual la Dirección Regional de Energía y Minas señaló que el Adjudicatario no poseía la habilidad suficiente y acreditada por el órgano competente para las actividades de exploración y explotación conforme se exige en las bases de la Municipalidad Provincial de Ilo.
 - Por lo expuesto, alega que la Entidad favoreció de forma indebida al Adjudicatario quien no habría acreditado la documentación requerida en las bases del procedimiento de selección, por lo que señala que se debería declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro y retrotraer el proceso hasta una etapa previa de la calificación. Agrega que se evidencia vulneración a los principios de la Ley.
3. Con Decreto del 4 de julio de 2024, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.
 4. El 9 de julio de 2024 el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación conforme a lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Respecto a los cuestionamientos a su oferta- Autorización para actividades de exploración y/o explotación en los sub ítems N° 1 y 2.

- Señala que según la normativa de la materia, existen cuatro procedimientos para la extracción de agregados – materiales de construcción y su representada ostenta la documentación legal que corresponde al Procedimiento Extraordinario Minero, encontrándose inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO que administra el Ministerio de Energía y Minas, y facultado a explotar o extraer y comercializar material agregado para la construcción.
 - Refiere se encuentra en proceso de formalización minera integral, lo cual se corrobora en la Resolución Directoral Regional N° 003-2023-DREM.M/GRM del 20 de enero del año 2023 expedida por la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, con la cual se aprueba el “Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, de la actividad de explotación en la concesión minera “VICTOR 01” de código N° 680001409, ubicada en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera en dicha concesión minera.
 - Asimismo, alega que mediante la Resolución N° 1377-2017-TCE-S3 se confirmó el otorgamiento de la buena pro a un minero en formalización con el Registro Integral de Formalización Minera- REINFO.
 - El Impugnante para acreditar su requisito de habilitación, presentó en su oferta la Resolución Directoral N° 121-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, la cual es solo para la acreditación de agregados en dicha concesión minera ubicada en la región de Tacna. Agrega que el Impugnante pretende irrogar mayor gasto al Estado, ya que su propuesta es llevar agregado desde la región de Tacna hasta la región de Moquegua; específicamente desde el distrito de Locumba (Jorge Basadre – Tacna) al distrito de Ilo (Moquegua).
5. Con Decreto del 12 de julio de 2024, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario, y tenerse por absuelto el recurso impugnativo.
 6. Con Decreto del 12 de julio de 2024, se dio cuenta que la Entidad no registró el Informe Técnico Legal, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación, por lo que, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y remitir el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.
 7. El 12 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Legal N° 403-2024-OSRAJ-GSR.UE.ILO/GR.MOQ con el cual se pronunció sobre el recurso de apelación, conforme a lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Sobre la improcedencia del recurso de apelación por extemporáneo.

- Señala que el recurso de apelación fue interpuesto el 27 de junio de 2024 a las 16:51 horas por lo que en virtud al Comunicado N° 022-2020 del 24 de setiembre de 2020 el recurso se considera presentado al día siguiente. Agrega que en el citado comunicado se indicó que los escritos presentados entre las 4:31 pm y 11:59 pm se consideran presentados al día siguiente.

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario- Autorización para actividades de exploración y/o explotación en los sub ítems N° 1 y 2.

- Señala que, a folio 12 al 17 de la oferta del Adjudicatario, se aprecia la Resolución Directoral Regional N°003-2023-DREM.M/GRM del 20 de enero de 2023 en la cual, en su artículo primero, se corrobora que el Adjudicatario se encuentra con actividad de explotación.
 - Así, también refiere que en la Resolución Directoral Regional N°004-2023-DREM.M/GRM del 20 de enero de 2023 en su artículo primero, a folio 16 al 17 de la oferta del Adjudicatario, se verifica que se encuentra con actividad de beneficio, tal como se puede verificar en el portal web del MINEM.
 - Asimismo, indica que según el Informe de Acción Posterior N° 007-2024-ICU/0445-AOP que obra en el recurso, se indica que la Dirección Regional de Energía y Minas mediante el Oficio N° 034-2024-GRM/DREM.MOQ recibió información complementaria en atención a la acción de oficio posterior, en la cual indicó que el Adjudicatario está facultado para realizar actividad minera, mientras completa el proceso de formalización con arreglo al artículo 3 del Decreto Legislativo N°1336.
8. Mediante Decreto del 15 de julio de 2024, se convocó a audiencia pública para el 24 del mismo mes y año.
9. Por Decreto del 17 de julio de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

AL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA – DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS:

Sírvase informar si con la Resolución Directoral Regional N° 003-2023-DREM.M/GRM del 20 de enero de 2023 emitida por su representada, y que se adjunta a la presente comunicación, la empresa A& E E.I.R.L. (el Adjudicatario) acredita el requisito de habilitación requerido en las bases en las cuales se exige contar con copia de la autorización vigente para actividades de exploración y/o explotación, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM. Cabe señalar que dicha autorización se exige dado que el objeto del procedimiento de selección es la adquisición de agregado grueso de ¾ (piedra chancada) y arena gruesa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Al respecto, se debe considerar que en dicha Resolución que se adjunta se señala que el Adjudicatario debe presentar requisitos que aún le falta regularizar con el objetivo de obtener la "autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio del proceso de formalización minera integral.

(...)

10. El 24 de julio se llevó a cabo la audiencia pública, con la participación del Impugnante y el Adjudicatario.
11. Por Decreto del 24 de julio de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

A LA SEÑORA FILOMENA CONDORI CCAMA: (EL IMPUGNANTE):

Sírvase informar sus consideraciones sobre lo expresado por la empresa EMPRESA A & E EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (el Adjudicatario) en relación al procedimiento efectuado por dicha empresa para cumplir con el requisito de habilitación consistente en la presentación de la "copia de la autorización vigente para actividades de exploración y/o explotación, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM" requerido en las bases. En tal sentido, indicar si el procedimiento señalado por el Adjudicatario para la obtención del documento que presentó como requisito de habilitación se enmarca dentro de lo establecido en la normativa de energía y minas y si este procedimiento puede ser equiparable o no al exigido en las bases para acreditar dicho requisito de habilitación.

(...)

12. El 31 de julio de 2024 el Impugnante señaló que el instrumento de gestión ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal (IGAFON), en ningún caso sería equivalente, equiparable a la autorización vigente para actividades de exploración y/o explotación, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM, dado que dicho instrumento es uno de los cinco requisitos necesarios para el trámite de formalización minera.

Señala que aun cuando el Adjudicatario logre obtener la formalización y la resolución de autorización, será bajo el término de autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de beneficio de minerales y título de concesión de beneficio, mas no como autorización de actividades mineras de explotación, tal como requieren las bases administrativas del proceso de selección.

13. Por Decreto del 31 de julio de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

I. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que CONDORI CCAMA FILOMENA con RUC N° 10046239470 (Impugnante), y A & E E.I.R.L. con RUC N° 20449465483 (Adjudicatario), cuentan con inscripción vigente, asimismo no cuenta con sanción vigente de inhabilitación en sus derechos para participar en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



procedimientos de selección y contratar con el Estado.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, si se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor estimado total asciende al monto de S/ 352,750.00 (trescientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a S/ 257,500.00 (doscientos cincuenta y siete mil quinientos con 00/100), el cual es el equivalente al valor de 50 UIT¹; por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la buena pro otorgada al Adjudicatario; por tanto, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Además, en el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

¹ El valor de la UIT para el año 2024 asciende a S/ 5, 150.00



De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación al corresponder el valor estimado a un procedimiento de adjudicación simplificada, plazo que vencía el 27 de junio del 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se notificó en el SEACE el 20 de junio de 2024.

Al respecto, del expediente fluye que el 27 de junio del 2024 el Impugnante interpuso su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

En este punto, la Entidad indica que el recurso de apelación fue interpuesto el 27 de junio de 2024 a las 16:51 horas por lo que en virtud al Comunicado N° 022-2020 del 24 de setiembre de 2020 el recurso se considera presentado al día siguiente; por ende, considera que el recurso es improcedente. Agrega que en el citado comunicado se indicó que los escritos presentados entre las 4:31 pm y 11:59 pm se consideran presentados al día siguiente.

Sobre ello, es importante recordar que el horario de la Mesa de Partes Digital es las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 31465, Ley que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 4 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano; ello ha sido recogido en la Guía de Mesa de Partes Digital del OSCE; por ende, no corresponde aplicar lo indicado por la Entidad.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el propio postor.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante es postor en el procedimiento de selección y ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio.*

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario. En tal sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



- i. Se deje sin efecto la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario dado que no acreditó el requisito de habilitación “Autorización vigente, para actividades de exploración y/o explotación, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM” según lo requerido en las bases integradas.
- ii. Se le otorgue la buena pro.

De otro lado, en su absolución al recurso de apelación el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- i. Se ratifique la decisión de la Entidad de otorgarle la buena pro en el procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 4 de julio de 2024 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 9 de julio de 2024.

Según los antecedentes se desprende que el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación el 9 de julio de 2024, es decir, presentó su escrito dentro del plazo otorgado.

Por tanto, los puntos controvertidos son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario dado no acreditó el requisito de habilitación “Autorización vigente, para actividades de exploración y/o explotación, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM” según lo requerido en las bases integradas.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario en el procedimiento de selección.
6. Debe tenerse en cuenta que el presente recurso ha sido interpuesto en el marco de una Subasta Inversa Electrónica; por lo cual, es pertinente efectuar algunas precisiones en cuanto a la naturaleza de dicho procedimiento de selección.

El artículo 26 de la Ley establece que la Subasta Inversa Electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC). Dicha ficha técnica constituye un *“documento estándar elaborado por Perú Compras, en el que se ha uniformizado la identificación y descripción de un bien o servicio incluido en la LBSC, a fin de facilitar la determinación de las necesidades de las Entidades para su contratación y verificación al momento de la entrega o prestación a la Entidad”*.²

Por su parte, el numeral 110.1 del artículo 110 del Reglamento establece que el postor ganador es aquel que oferta el menor precio por los bienes y/o servicios

² De acuerdo a la definición que brinda Perú Compras en su portal web, véase el siguiente link:
<http://www.perucompras.gob.pe/servicios/subasta-inversa.html>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



objeto de la subasta, y el artículo 112 del Reglamento señala que las etapas de la Subasta Inversa Electrónica son: i) convocatoria, ii) registro de participantes y presentación de ofertas, iii) apertura de ofertas y periodo de lances, y iv) otorgamiento de la buena pro.

Además, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD “Procedimiento de Subasta Inversa Electrónica”, en su numeral 6.1 establece que, al formular el requerimiento, el área usuaria debe verificar el Listado de Bienes y Servicios Comunes para determinar si algún bien o servicio de dicho listado satisface su necesidad. De ser así, el área usuaria formula el requerimiento considerando el contenido de la ficha técnica correspondiente, lo cual debe ser verificado por el Órgano Encargado de las Contrataciones.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario dado que no acreditó el requisito de habilitación “Autorización vigente, para actividades de exploración y/o explotación, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM” según lo requerido en bases integradas.

7. Al respecto, el Impugnante señala que para los sub ítems 1 y 2 correspondientes a arena gruesa y agregado grueso de $\frac{3}{4}$ (piedra chancada), respectivamente se solicitó como un requisito de habilitación lo siguiente: *“Copia simple de autorización vigente, para actividades de exploración y/o explotación, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM, aprueban relación de procedimientos administrativos y servicios prestados o exclusividad a cargo de las Direcciones Regionales o del órgano que haga sus veces para ejercer las funciones transferidas del Sector Energía y Minas. Debiendo cumplir los requisitos solicitados en los procedimientos N° 35 al N° 40 del Anexo de la referida Resolución, conforme a la actividad que se realice.”*

Además, folios 16 al 23 de su oferta el Adjudicatario adjuntó la Resolución Directoral Regional N° 004-2023-DREM.M/GRM del 20 de enero de 2023 con la cual se aprobó el Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal (IGAFON); sin embargo, refiere que tal documento no acredita el cumplimiento de lo requerido en las bases dado que no cumplió con presentar documento vigente en la cual se le autoriza realizar actividades de exploración y/o explotación requeridos.

Menciona que en un procedimiento similar, la Subasta Inversa Electrónica N° 07-2024-OEC-MP-1, en el acta de ofertas no admitidas, se indicó que la Resolución



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Directoral Regional N° 004-2023-DREM.M/GRM presentada por el Adjudicatario en dicho procedimiento, correspondía a la aprobación del instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de minería y minería artesanal (IGAFOM) para sus actividades de explotación y beneficio, la misma que no cumple con los requisitos establecidos en los procedimientos 35 y 40 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM. Asimismo, se indicó que los procedimientos 35 y 40 de dicha Resolución Ministerial son la culminación de entrega de los requisitos para el proceso de formalización minera integral, y que la emisión de la Resolución de inicio y/o reinicio de actividades mineras, es el resultado del cumplimiento del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1339 y en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2017-EM.

También, señala que el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ilo, emitió el Informe de la acción de oficio posterior N° 007-2024-OCI/0445-AOP “Otorgamiento de la buena pro en la subasta inversa electrónica N° 01-2022-OEC-MPI”, donde se hizo referencia al Oficio N° 034-2024-GRM/DREM.MOQ con el cual la Dirección Regional de Energía y Minas señaló con anterioridad que el Adjudicatario no poseía la habilidad suficiente y acreditada por el órgano competente para las actividades de exploración y explotación conforme se exige en las bases de la Municipalidad Provincial de Ilo.

Por lo expuesto, alega que la Entidad favoreció de forma indebida al Adjudicatario quien no habría acreditado la documentación requerida en las bases del procedimiento de selección, por lo que señala que se debería declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro y retrotraer el proceso hasta una etapa previa de la calificación. Agrega que se evidencia vulneración a los principios de la Ley.

8. De otro lado, el Adjudicatario señala que su representada ostenta la documentación legal que corresponde al Procedimiento Extraordinario Minero, encontrándose inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO facultado a explotar o extraer y comercializar material agregado para la construcción.

Refiere se encuentra en el proceso de formalización minera integral, lo cual precisa se corrobora en la Resolución Directoral Regional N° 003-2023-DREM.M/GRM del 20 de enero del año 2023 expedida por la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, con la cual se aprueba el “Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, de la actividad de explotación en la concesión minera “VICTOR 01” de código N° 680001409, ubicada en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera en dicha concesión minera.

Asimismo, alega que mediante la Resolución N° 1377-2017-TCE-S3 se confirmó el otorgamiento de la buena pro a un minero en formalización con el Registro Integral de Formalización Minera- REINFO.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



En relación a la documentación que presentó ante la Municipalidad Provincial de Ilo, la Resolución Directoral N° 121-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, refiere que es solo para la acreditación de agregados en dicha concesión minera ubicada en la región de Tacna. Agrega que el Impugnante pretende irrogar mayor gasto al Estado, ya que su propuesta es llevar agregado desde la región de Tacna hasta la región de Moquegua; específicamente desde el distrito de locumba (Jorge Basadre – Tacna) al distrito de Ilo (Moquegua).

9. A su turno, la Entidad señala que, en efecto, verificó que el Adjudicatario no había presentado su documento de autorización para inicio/reinicio de actividades mineras de explotación de sustancias mineras no metálicas, conforme lo solicitan las bases administrativas.

Sin embargo, indica que de la lectura de la Resolución Directoral Regional N°003-2023-DREM.M/GRM del 20 de enero de 2023 (folios 12 al 17 de la oferta del Adjudicatario) en su artículo primero, se corrobora que el Adjudicatario se encuentra con actividad de explotación, y en la Resolución Directoral Regional N°004-2023-DREM.M/GRM del 20 de enero de 2023 se verifica que cuenta con actividad de beneficio, tal como se puede ver del portal web del MINEM.

Asimismo, indica que según el Informe de Acción Posterior N° 007-2024-ICU/0445-AOP que obra en el recurso se indica que la Dirección Regional de Energía y Minas mediante el Oficio N° 034-2024-GRM/DREM.MOQ remitió información complementaria en atención a la acción de oficio posterior. Menciona que en dicho Oficio se indicó lo siguiente:

“Que las resoluciones emitidas a nombre de la (...) representante legal de la empresa A&E EIRL corresponden a la aprobación de instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, para sus actividades de explotación y beneficio, por lo que se debe concluir que NO corresponden a los N° 34 a 40 de la R.M. N° 330-2020-MIDEN-DM.

Además, es necesario señalar que los mineros que se encuentran dentro del registro Proceso de Formalización Minera Integral (REINFO) en condición de vigentes están FACULTADOS a realizar actividad minera mientras completa el proceso de formalización, presentando los requisitos en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336 y el artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2017-MINEM, por lo que se debe precisar que la empresa A&E EIRL se encuentra en condición de VIGENTE”.

10. Sobre el particular, a fin de esclarecer el presente punto controvertido, corresponde recordar que conforme al artículo 26 de la Ley, la subasta inversa electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Servicios Comunes.

De otro lado, el artículo 110 del Reglamento señala que la Central de Compras Públicas – Perú Compras genera y aprueba las fichas técnicas de los bienes y servicios a incluirse en el Listado de Bienes y Servicios Comunes, así como, información complementaria de los rubros a los que corresponden, a los que se accede a través del SEACE, pudiendo ser objeto de modificación o exclusión, previo sustento técnico.

En concordancia con ello, el numeral 6.2 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD “Procedimiento de selección de subasta inversa electrónica”, establece que, entre otros aspectos, que la ficha técnica del bien o servicio común requerido se obtiene del Listado de Bienes o Servicios Comunes, al cual se accede a través del SEACE, debiendo corresponder a la versión de uso obligatorio a la fecha de convocatoria y que no puede incluir modificaciones durante el desarrollo del procedimiento de selección. Asimismo, señala que para incluir los requisitos de habilitación, se debe observar aquellos exigidos en la ficha técnica y/o documentos de orientación publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda.

Finalmente, dicho numeral dispone que la Entidad sólo puede realizar precisiones en las Bases de aquella información que se ha previsto en la ficha técnica deba ser objeto de dichas precisiones. Antes de la convocatoria, el OEC o comité de selección, según corresponda, debe verificar que la ficha técnica incluida en las bases esté vigente

11. En línea con lo antes expuesto, cabe traer a colación lo señalado en las Bases Integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
12. En primer orden cabe indicar que la presente contratación tiene como objeto la contratación de bienes: “Adquisición de agregados para la obra mejoramiento del servicio de educación superior tecnológica del I.E.S.T.P. Luis E. Valcarcel, distrito de Ilo - provincia de Ilo - departamento de Moquegua.”; para lo cual se detallaron los siguientes subítems:

ÍTEM	REQUERIMIENTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
1	AGREGADO GRUESO DE 3/4" PARA CONCRETO	M3	4000
	ARENA GRUESA PARA CONCRETO	M3	3500

*Extraído de la página 13 de las bases integradas.

13. Dicho ello, corresponde mencionar que según lo dispuesto en el listado descrito

en el numeral 2.2.1.1. Documentos de presentación obligatoria del Capítulo II de las Bases Integradas del procedimiento de selección se solicitó, entre otros, los requisitos de habilitación según se reproduce a continuación:

- f) El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los **“Requisitos de Habilidad”** que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases.

*Extraído de la página 15 de las bases integradas.

14. Ahora bien, en el Capítulo III- Especificaciones Técnicas de las bases se estableció que los requisitos de habilitación para los ítems que conforman el objeto de la convocatoria son los siguientes:

19. REQUISITOS DE HABILITACIÓN

SUB ÍTEM N° 01 ARENA GRUESA

Copia simple de Autorización vigente, para actividades de exploración y/o explotación; conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM, aprueban relación de procedimientos administrativos y servicios prestados a exclusividad a cargo de las Direcciones Regionales o del órgano que haga sus veces para ejercer las funciones transferidas del Sector Energía y Minas.

Debiendo cumplir los requisitos solicitados en los procedimientos N° 35 al N° 40 del Anexo de la referida Resolución, conforme a la actividad que se realice.

*Extraído de la página 22 de las bases integradas.

SUB ÍTEM N° 02 AGREGADO GRUESO DE 3/4" (PIEDRA CHANÇADA)

Copia simple de Autorización vigente, para actividades de exploración y/o explotación; conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM, aprueban relación de procedimientos administrativos y servicios prestados a exclusividad a cargo de las Direcciones Regionales o del órgano que haga sus veces para ejercer las funciones transferidas del Sector Energía y Minas.

Debiendo cumplir los requisitos solicitados en los procedimientos N° 35 al N° 40 del Anexo de la referida Resolución, conforme a la actividad que se realice.

*Extraído de la página 23 de las bases integradas.

Cabe indicar que lo anterior también fue recogido en el Capítulo IV- Requisitos de habilitación que obra en la página 29 de las bases integradas.

15. Según lo citado, los postores debían presentar copia simple de la Autorización vigente para actividades de exploración y/o explotación conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM que aprueba la relación de procedimientos administrativos y servicios prestados a exclusividad a cargo de las Direcciones Regionales o del órgano que haga sus veces para ejercer las funciones transferidas del sector Energía y Minas. Se indicó que se debe cumplir los requisitos solicitados en los procedimientos N° 35 al 40 del anexo de la referida resolución conforme a la actividad que realice.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



16. En este punto, es importante indicar que en la Resolución Ministerial N.º 330-2020-MINEM-DM, se aprecia que los procedimientos aludidos establecen los siguientes trámites:

- ✓ Procedimiento N.º 35: Autorización de actividades de exploración de aprobación automática.
- ✓ Procedimiento N.º 36: Autorización de actividades de exploración de evaluación previa.
- ✓ Procedimiento N.º 37: Autorización de las actividades de explotación (incluye aprobación de plan de minado y botaderos).
- ✓ Procedimiento N.º 38: Modificación de la autorización de las actividades de explotación que impliquen nuevas áreas (incluye aprobación del plan de minado y botaderos).
- ✓ Procedimiento N.º 39: Modificación de la autorización de las actividades de explotación que no implique nuevas áreas (incluye aprobación del plan de minado y botaderos).
- ✓ Procedimiento N.º 40: Informe técnico minero para autorización de actividades de explotación.

17. Ahora bien, a folios 10 al 17 de la oferta del Adjudicatario obran los documentos que presentó a fin de acreditar el requisito de habilitación en análisis, los cuales se detallan a continuación:

- ✓ **Resolución Directoral Regional N° 003-2023-DREM.M/GRM del 20 de enero de 2023**, mediante la cual se aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad de explotación a favor de la señora Sonia Tapia Flores en calidad de representante legal del Adjudicatario.

Se menciona que el área de explotación está ubicada en el departamento de Moquegua provincia de Ilo y que la citada señora está obligada a cumplir con los plazos y compromisos asumidos en el IGAFOM. También, se aclara que la aprobación del Instrumento de gestión ambiental no comprende los demás permisos o autorizaciones emitidas por las autoridades competentes conforme a la legislación vigente.

- ✓ **Resolución Directoral Regional N° 004-2023-DREM.M/GRM del 20 de enero de 2023**, mediante la cual se aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad de beneficio a favor de la señora Sonia Tapia Flores en calidad de representante legal del Adjudicatario.

Se menciona que el área de explotación está ubicada en el departamento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



de Moquegua provincia de Ilo y que la citada señora está obligada a cumplir con los plazos y compromisos asumidos en el IGAFOM. También, se aclara que la aprobación del Instrumento de gestión ambiental no comprende los demás permisos o autorizaciones emitidas por las autoridades competentes conforme a la legislación vigente.

18. A mayor precisión, se reproducen las partes pertinentes de las resoluciones antes citadas:

Resolución Directoral Regional N° 003-2023-DREM.M/GRM

sólo con los compromisos asumidos en el IGAFOM de la Actividad de Explotación, sino también con mantener el compromiso de una búsqueda de mejora continua, mediante la Implementación de adecuadas medidas de previsión, control y mitigación, en la protección del ambiente, salud, seguridad y relaciones comunitarias; igualmente cumpla con presentar los reportes de los avances de las medidas adoptadas en su plan de manejo y monitoreo, de acuerdo a los cronogramas presentados y al término de cada objetivo alcanzado; finalmente, deberá presentar los requisitos que aún le falta regularizar, con el objetivo de obtener la *AUTORIZACIÓN DE INICIO/REINICIO DE ACTIVIDADES MINERAS DE EXPLOTACIÓN Y/O BENEFICIO DE MINERALES Y/O TÍTULO DE CONCESIÓN DE BENEFICIO*, del Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, mediante Informe Legal N° 005-2023-NCSM-ALFM/DREM.M-GRM, de fecha 20 de enero del 2023, el Área Legal de Formalización Minera, concluye que se emita acto resolutivo el cual **APRUEBE** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, de la Actividad de Explotación, en favor de Doña Sonia Tapia Flores, Representante Legal de A&E E.I.R.L., del Derecho Minero "VICTOR 01" inscrito con RUC N° 20449465483 con código único N°680001409 ubicada en el Distrito de Ilo, Provincia Ilo, Departamento de Moquegua;

Resolución Directoral Regional

N° 003-2023-DREM.M/GRM
Moquegua, 20 de enero del 2023

Que, de conformidad con los considerandos expuestos, el Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 038-2017-EM, D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y, estando a lo señalado por el artículo 59° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2019-GR/MOQ de fecha 02 de enero del 2019 y vistos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), de la **ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN**, con Código Único N° N°680001409 ubicada en el Distrito de Ilo, Provincia Ilo, Departamento de Moquegua a favor del minero en vías de Formalización Doña Sonia Tapia Flores, Representante Legal de **A&E E.I.R.L.**, del Derecho Minero "VICTOR 01" inscrito con RUC N° 20449465483 con código único N°680001409, con Inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, en virtud de la parte considerativa de la presente Resolución Directoral y cumplir con los requisitos conforme al Decreto Legislativo N° 1293 y al Decreto Supremo N° 038-2017-EM y demás normas legales vigentes en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que, conforme a lo resuelto en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución, concordante con el art. 13°, numeral 4°, del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, **EL ÁREA EFECTIVA DE LA ACTIVIDAD MINERA DE EXPLOTACIÓN**, se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:

UBICACIÓN

DISTRITO : ILO
PROVINCIA : ILO
DEPARTAMENTO : MOQUEGUA.

Área de Explotación	Área de la Actividad Minera				Producción (TM/Día)
	UTM WGS 84 Zona 19S				
	Vértice	Norte	Este	Área (Has)	
	1	8.034,624	271,814	99,99	165 TM/Día
	2	8.034,124	271,814		
	3	8.033,624	270,814		
	4	8.033,624	270,064		
	5	8.034,624	271,064		

*Extraído del folio 12 de la oferta del Adjudicatario.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR a Doña Sonia Tapia Flores, Representante Legal de A&E E.I.R.L., que se encuentra obligado a cumplir con los plazos y compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), de la Actividad Explotación, el cual tiene carácter de DECLARACIÓN JURADA, sometiéndose a las sanciones correspondientes en caso de incumplir o falsedad.

ARTÍCULO QUINTO. - ACLARAR que la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la Actividad Explotación, NO COMPRENDE LOS DEMÁS PERMISOS O AUTORIZACIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER que Doña Sonia Tapia Flores, ESTA OBLIGADO A MANTENER UNA MEJORA CONTINUA EN SUS MEDIDAS DE CONTROL AMBIENTAL Y MITIGACIÓN E IMPLEMENTARLAS DURANTE SUS OPERACIONES. Además, es responsable de implementar y ejecutar las medidas que sean necesarias durante la etapa que generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de los pobladores de las áreas aledañas.

ARTÍCULO SEPTIMO. - DECLARAR que el presente Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM de la Actividad de Explotación y Beneficio, se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

ARTÍCULO OCTAVO. - ENCARGAR al Área de Secretaria de la DREM Moquegua, cumpla con NOTIFICAR a Doña Sonia Tapia Flores, la presente Resolución Directoral para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO. - REMITIR copia de la presente resolución, al área de Fiscalización Minera de la DREM - Moquegua , para conocimiento y las acciones correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO. - PUBLÍQUESE la presente Resolución Directoral en el Portal Electrónico Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

*Extraído del folio 13 de la oferta del Adjudicatario.

Resolución Directoral Regional N° 004-2023-DREM.M/GRM.

APROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM para realizar las actividades de Beneficio de Minería No Metálica, presentado por el minero en vías de formalización Titular Minero, Doña Sonia Tapia Flores, Representante Legal de A&E E.I.R.L., del Derecho Minero "VICTOR 01" con código único N° B097084-18-01. Es en ese sentido que emite el informe técnico favorable de evaluación al IGAFOM para desarrollar actividad de beneficio, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente. Del mismo modo RECOMIENDA al minero en vías de Formalización cumpla no sólo con los compromisos asumidos en el IGAFOM de la Actividad de Explotación, sino también con mantener el compromiso de una búsqueda de mejora continua, mediante la Implementación de adecuadas medidas de previsión, control y mitigación, en la protección del ambiente, salud, seguridad y relaciones comunitarias; igualmente cumpla con presentar los reportes de los avances de las medidas adoptadas en su plan de manejo y monitoreo, de acuerdo a los cronogramas presentados y al término de cada objetivo alcanzado; finalmente, deberá presentar los requisitos que aún le falta regularizar, con el objetivo de obtener la AUTORIZACIÓN DE INICIO/REINICIO DE ACTIVIDADES MINERAS DE EXPLOTACIÓN Y/O BENEFICIO DE MINERALES Y/O TÍTULO DE CONCESIÓN DE BENEFICIO, del Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, mediante Informe Legal N° 006-2023-NCSM-ALFM/DREM.M-GRM, de fecha 20 de enero del 2023, el Área Legal de Formalización Minera, concluye que se emita acto resolutivo el cual APRUEBE el Instrumento de

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), de la **ACTIVIDAD DE BENEFICIO**, con Código Único N° B097084-18-01 ubicada en el Distrito de Ilo, Provincia Ilo, Departamento de Moquegua a favor del minero en vías de Formalización Doña Sonia Tapia Flores, Representante Legal de **A&E E.I.R.L.**, del Derecho Minero "VICTOR 01" inscrito con RUC N° 20449465483 con código único N° B097084-18-01, con Inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, en virtud de la parte considerativa de la presente Resolución Directoral y cumplir con los requisitos conforme al Decreto Legislativo N° 1293 y al Decreto Supremo N° 038-2017-EM y demás normas legales vigentes en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que, conforme a lo resuelto en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución, concordante con el art. 13°, numeral 4°, del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, EL ÁREA EFECTIVA DE LA ACTIVIDAD MINERA DE BENEFICIO, se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:

UBICACIÓN

DISTRITO : ILO
 PROVINCIA : ILO
 DEPARTAMENTO : MOQUEGUA.

Área de Actividad Minera	Área de la Actividad Minera				Producción (TM/Día)
	UTM WGS 84 Zona 19S				
	Vértice	Norte	Este	Área (Ha)	
	1	8,034.624.170	271,814.570	99,99	165 TM/Día
	2	8,034.124.173	271,814.570		
	3	8,033.624.180	270,814.585		
	4	8,033,624.180	270,064.588		
	5	8,034,624.170	271,064.579		

ARTÍCULO TERCERO. - SE COMUNICA que las especificaciones de la evaluación del presente IGAFOM, se encuentran indicadas en la Carta N° 015-2022/JFLY-AFM-VU/DREM.M-GRM., emitido por el Administrador de

*Extraído del folio 16 de la oferta del Adjudicatario.

Ventanilla Única, la cuales se adjuntan como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma, sin perjuicio del Informe Legal N° 006-2023-NCSM-ALFM/DREM.M-GRM, emitido por el Área Legal.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR a Doña Sonia Tapia Flores, Representante Legal de A&E E.I.R.L., que se encuentra obligado a cumplir con los plazos y compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), de la Actividad Beneficio, el cual tiene carácter de DECLARACIÓN JURADA, sometiéndose a las sanciones correspondientes en caso de incumplir o falsedad.

ARTÍCULO QUINTO.- ACLARAR que la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la Actividad Beneficio, **NO COMPRENDE LOS DEMÁS PERMISOS O AUTORIZACIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE.**

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que Doña Sonia Tapia Flores, **ESTA OBLIGADO A MANTENER UNA MEJORA CONTINUA EN SUS MEDIDAS DE CONTROL AMBIENTAL Y MITIGACIÓN E IMPLEMENTARLAS DURANTE SUS OPERACIONES.** Además, es responsable de implementar y ejecutar las medidas que sean necesarias durante la etapa que generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de los pobladores de las áreas aledañas.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DECLARAR que el presente Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM de la Actividad de Explotación y Beneficio, se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR al Área de Secretaría de la DREM Moquegua, cumpla con **NOTIFICAR** a Doña Sonia Tapia Flores, la presente Resolución Directoral para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO.- REMITIR copia de la presente resolución, al área de Fiscalización Minera de la DREM -Moquegua , para conocimiento y las acciones correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO.- **PUBLÍQUESE** la presente Resolución Directoral en el Portal Electrónico Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

*Extraído del folio 17 de la oferta del Adjudicatario.

19. Al respecto, se observa que los documentos que presentó el Adjudicatario en su oferta corresponden a la aprobación de los documentos denominados “Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM)” para las actividades de explotación y beneficio, los que no se encuentran descritos en los Procedimientos N° 35 al 40 descritos en la Resolución Ministerial N.º 330-2020-MINEM-DM según se exigió en las bases.

Así, nótese que lo aprobado con dichos documentos se trata de actividades a favor del Adjudicatario pero en el marco de un proceso de formalización minera informal, además se señala en la parte considerativa de dichas resoluciones que se indica al minero (Adjudicatario) que cumpla con presentar los requisitos que aun le falta regularizar para obtener la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/ beneficio de minerales y/o o título de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



concesión de beneficio del proceso de formalización minera integral.

Además, se indica en la parte resolutive que la aprobación del IGAFOM no comprende los demás permisos o autorizaciones emitidas por las autoridades competentes, conforme a la legislación vigente.

Es decir, claramente nos encontramos ante un procedimiento no previsto en ninguno de los contenidos en los numerales 35 al 40 de la Resolución Ministerial contenida en las bases, requisito de habilitación derivado de la ficha tecina aprobada por Perú Compras.

Cabe anotar que los procedimientos contenidos en la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM.DM, señalada como exigencia en las bases integradas, están vinculados a la autorización y/o modificación de actividades de exploración y explotación, así como para la emisión del informe técnico para la autorización de las actividades de explotación, sin embargo, el Adjudicatario presentó dos documentos que corresponden a la aprobación de instrumentos de gestión, que no equivalen a los procedimientos exigidos en las bases para el mencionado requisito de habilitación.

A mayor abundamiento, es menester indicar que la “Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM)” se encuentra recogido en el Procedimiento N° 76 de la Resolución Ministerial N.º 330-2020-MINEM-DM, el cual no está contemplado como una alternativa a ser acreditada como requisito de habilitación de las bases integradas.

- 20.** En este punto, el Adjudicatario menciona que ostenta la documentación legal que corresponde al Procedimiento Extraordinario Minero, encontrándose inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO facultado a explotar o extraer y comercializar material agregado para la construcción y que se encuentra en el proceso de formalización minera integral según se desprende de la Resolución Directoral Regional N° 003-2023-DREM.M/GRM del 20 de enero del año 2023.

Señala que existen 4 procedimientos con amparo legal para la extracción de agregados -materiales para la construcción (i) procedimiento ordinario en minería, (ii) procedimiento extraordinario en minería), (iii) procedimiento en alveos o cauces del río y (iv) procedimiento a cargo del Estado.

En tal sentido, señala que se encuentra facultado a explotar o extraer y comercializar material agregado para la construcción, por lo que debe atenderse al principio de libre concurrencia el cual establece que se encuentra prohibida las practicas que limiten o afecten la libre competencia de proveedores.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



De otro lado, alega que que el Impugnante pretende irrogar mayor gasto al Estado, ya que su propuesta es llevar agregado desde la región de Tacna hasta la región de Moquegua; específicamente desde el distrito de Ilocumbá (Jorge Basadre – Tacna) al distrito de Ilo (Moquegua).

También, alega que mediante la Resolución N° 1377-2017-TCE-S3 se confirmó el otorgamiento de la buena pro a un minero en formalización con el Registro Integral de Formalización Minera- REINFO.

21. Por su parte, la Entidad indica que, en efecto, verificó que el Adjudicatario no había presentado su documento de autorización para inicio/reinicio de actividades mineras de explotación de sustancias mineras no metálicas, conforme lo solicitan las bases administrativas.

Sin embargo, indica que de la lectura de la Resolución Directoral Regional N°003-2023-DREM.M/GRM del 20 de enero de 2023 (folios 12 al 17 de la oferta del Adjudicatario) en su artículo primero, se corrobora que el Adjudicatario se encuentra con actividad de explotación, y en la Resolución Directoral Regional N°004-2023-DREM.M/GRM del 20 de enero de 2023 se verifica que cuenta con actividad de beneficio, tal como se puede ver del portal web del MINEM.

Asimismo, indica que según el Informe de Acción Posterior N° 007-2024-ICU/0445-AOP que obra en el recurso se indica que la Dirección Regional de Energía y Minas mediante el Oficio N° 034-2024-GRM/DREM.MOQ remitió información complementaria en atención a la acción de oficio posterior, en el cual se señaló que el IGAFOM, para actividades de explotación y beneficio, no corresponden a los N° 35 a 40 de la R.M. N° 330-2020-MIDEN-DM; sin embargo, también señala dicho Oficio que el Adjudicatario puede realizar actividad minera mientras completa el proceso de formalización, presentando los requisitos en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336 y el artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2017-MINEM.

22. Según lo anteriormente expuesto, es oportuno mencionar que no es materia de análisis que el Adjudicatario se encuentre o no inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera o que pueda llevar a cabo actividades de explotación o de beneficio o de comercialización de minerales tales como los requeridos en el presente procedimiento de selección, pues lo que es materia de evaluación es determinar si el Adjudicatario cumplió con acreditar los Procedimientos N° 35 al 40 descritos en la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM/DM plasmada en las bases, conforme al documento de información complementaria aprobado por Perú Compras. En tal sentido, según el análisis antes expuesto, se aprecia que ello no se desprende de su oferta pese a que fue expresamente requerido en las bases.

En este punto, debe recordarse que las fichas técnicas en el marco de una Subasta Inversa son aprobadas por Perú Compras, y las entidades no están facultadas a



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



modificarlas; asimismo, que los requisitos de habilitación se incorporan de lo expresamente indicado por Perú Compras en sus documentos de información complementaria. Por ello, todo postor que se somete a las disposiciones del procedimiento de selección debe cumplir con dichas exigencias, no estando facultados a presentar documentación alternativa que a su parecer puede ser asimilable a los procedimientos expresa y taxativamente establecidos como requisitos de habilitación, pues hacer ello implicaría efectuar modificaciones a las disposiciones de las bases integradas, aspecto que no es permitido. En este punto, es preciso resaltar que si bien la finalidad de la normativa de contrataciones del estado es buscar la mayor eficiencia y eficacia de las contrataciones así como promover la libre competencia, principios rectores, en el presente caso no se vulnera la libre competencia toda vez que se trata de una disposición expresamente contenida en las bases que son de conocimiento de todo postor y la aplicación de un principio no puede contravenir las disposiciones normativas o de un procedimiento de selección que se ha llevado acorde a ley, más aún si los documentos de información complementaria que aprueba Perú Compras son de acceso público. De otro lado, si bien se debe fomentar la mayor eficiencia y eficacia, ello no puede efectuarse inaplicando una disposición expresa de las bases o de la normativa de contratación pública.

Aunado a lo anterior, en su informe la propia Entidad sostiene que verificó que el Adjudicatario no cumplía con los procedimientos exigidos en la Resolución Ministerial contemplada en las bases integradas pero que efectuó una lectura de los documentos presentados por el Adjudicatario por lo que llegó a la conclusión que sí cumplía con lo exigido. Es decir, se advierte que la Entidad efectuó una interpretación no acorde a los parámetros de las bases integradas.

- 23.** En cuanto a la alegación de la Resolución N° 1377-2017-TCE-S3, debe recordarse que según el Reglamento, solo constituyen precedentes de observancia obligatoria las decisiones contenidas en los Acuerdos de Sala Plena que expide el Tribunal, así como que cada Sala del Tribunal es autónoma e independiente en sus decisiones.

Sin perjuicio de ello, se advierte que en dicha Resolución se hizo mención a una regla distinta a la prevista en este procedimiento de selección pues no se hace mención a los procedimientos de la Resolución Ministerial, además, no se trató de una subasta inversa.

24. Aunado a lo antes expuesto, en relación al Oficio N° 034-2024-GRM/DREM.MOQ emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas en el marco del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 007-2024-OCI/445-AOP, en el cual se analizó los alcances del otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario en otro procedimiento de selección, que fue presentado con el recurso de apelación, se indicó lo siguiente:

Posteriormente, el OCI recibió la siguiente información complementaria por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas mediante el Oficio n.° 034-2024-GRM/DREM.MOQ donde se indica lo siguiente:

*“Que, las Resoluciones emitidas a nombre de la (...) representante legal de la Empresa A&E EIRL, corresponden a la aprobación del Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM para sus actividades de Explotación y Beneficio; por lo que se debe concluir que **NO corresponde a los N° 34 al 40 de la R. M. N° 330-2020-MIDEN-DM.***

Además, es necesario señalar que los mineros que se encuentran dentro del registro Proceso de Formalización Minera Integral (REINFO) en condición de vigentes están FACULTADOS a realizar actividad minera mientras completa el proceso de formalización, presentando los requisitos en el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336 y el artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2017-EM. por lo que se debe precisar que la empresa A&E EIRL se encuentra en condición de VIGENTE”.

[Resultado agregado]

De la lectura al texto antes citado se puede concluir que, si bien la empresa A&E EIRL está facultada para realizar actividades mineras por encontrarse en un proceso de formalización, ello no supone que cumpla con el requisito de habilitación establecido por la normativa vigente para contratar con el Estado según los requisitos establecidos por PERÚ COMPRAS y en las bases del procedimiento de selección.

Finalmente, debemos indicar que, según la consulta realizada en el aplicativo Melissa, a la fecha de

*Extraído de la página 4 del citado informe (folio digital 98 del recurso).

Lo anterior, corrobora el análisis expresado por este Colegiado toda vez que la aprobación de los instrumentos de gestión que han sido presentados en la oferta del Adjudicatario no acreditan el requisito de habilitación exigido en las bases.

25. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación.
26. Por lo tanto, corresponde revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario, teniéndose por descalificada su oferta.

SEGUNDO PUNTO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

27. Conforme lo expuesto, se ha determinado descalificar la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección, asimismo, de la información que obra en el acta publicada en el SEACE se observa que el Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



28. En ese línea, al encontrarnos ante una subasta inversa electrónica corresponde disponer que el Órgano Encargado de las Contrataciones revise el cumplimiento de la documentación requerida en las bases respetando el nuevo orden de prelación generado con motivo del presente recurso (teniendo en cuenta que la oferta del Adjudicatario ha quedado desestimada); para tal efecto, debe recordarse que según lo estipulado en las bases del procedimiento y en la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, una vez que se ha determinado el orden de prelación corresponde verificar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar cumplen con la documentación solicitada.
29. En este punto, es importante mencionar que en la documentación obrante en el SEACE no se aprecia acta alguna en la cual el comité haya efectuado el procedimiento antes expuesto, encontrándose únicamente el acta con el cual se otorga la buena pro al Adjudicatario, para lo cual en relación a la condición del Impugnante se indicó que el estado de su oferta es "Admitida" y en relación a los requisitos de calificación se indica únicamente "Presenta".
30. De este modo, es importante recordarle a la Entidad que según lo establecido en el artículo 66 del Reglamento "la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas (...)"
31. En tal sentido, este Tribunal considera que el hecho expuesto deben ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad y su Órgano de Control Institucional a fin que verifiquen que la reanudación del procedimiento de selección se desarrolle conforme a lo dispuesto en la normativa de contratación pública y de ser el caso, adopten las medidas que consideren pertinentes sobre ello.
32. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** tal extremo del recurso de apelación.
33. En atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **fundado en parte** el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente, Olga Evelyn Chávez con la intervención de los Vocales Christian César Chocano Davis y Roy Nick Alvarez Chuquillanqui; atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del 2024 y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor FILOMENA CONDORI CCAMA, en la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 8-2024-OEC/SRDI-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de bienes: *“Adquisición de agregados para la obra mejoramiento del servicio de educación superior tecnológica del I.E.S.T.P. Luis E. Valcarcel, distrito de Ilo - provincia de Ilo - departamento de Moquegua.”*; en cuanto a su pretensión de revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario e **INFUNDADO** en cuanto su pretensión que se le otorgue la buena pro al Impugnante; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, se dispone lo siguiente:
 - 1.1 **Revocar** la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro de la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 8-2024-OEC/SRDI-PRIMERA CONVOCATORIA, a favor de la empresa A & E E.I.R.L., teniéndose por descalificada su oferta.
 - 1.2 **Disponer** que el comité de selección continúe con el trámite la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 8-2024-OEC/SRDI-PRIMERA CONVOCATORIA, de conformidad con lo expuesto en el numeral 7.5 del acápite VII de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD.
2. **Notificar** la presente resolución al Titular de la Entidad y su Órgano de Control Institucional a fin que actúen conforme a lo indicado en el Fundamento 31.
3. **Devolver** la garantía otorgada por el postor FILOMENA CONDORI CCAMA, para la interposición de su recurso de apelación.
4. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.³

³ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.



5. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Alvarez Chuquillanqui.
Chavez Sueldo.
Chocano Davis.